AUTOS: *"C., V. B. c/ S., P. N. y otro s/Interdicto de Recobrar (Expte. N° 202/08 CANO)".*----------

Esquel, de marzo de 2009.

------VISTO:----------

------El recurso extraordinario de casación interpuesto por los apoderados de la codemandada P. N. S. (fs. 115/120) contra la Sentencia N° 164 de fecha 26 de noviembre de 2008 (fs. 110/110 vta.); y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que de conformidad a lo dispuesto por el art. 290 del CPCC, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, mandando dicha norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.----------

------2. Que del escrito recursivo se desprende que se pretende la habilitación de la vía extraordinaria de la casación por la causal prevista por el art. 288, incisos d) y e) del C.P.C. y C..----------

------Concretamente, los recurrentes se agravian pues no comparten el criterio de este Cuerpo en relación a la pauta mensurativa –valuación fiscal del inmueble no observada- para establecer el monto del proceso, tomándose como base para la regulación de los honorarios profesionales correspondientes a la actuación en la presente causa. Sostienen la adopción de un cambio de criterio respecto de otros casos similares.----------

------Y hacen reserva del caso Federal.----------

------3. Sobre el particular cabe aclarar que este Cuerpo, en su actual integración podrá dar razones de su cambio de criterio ya, suficientemente explicitados en el voto mayoritario, coincidente con la integración actual del Cuerpo, para lo cual nos remitimos a la sentencia interlocutoria Nº 158/2008, CANO.----------

------Mas, no puede siquiera presumir los argumentos del Dr. Benjamín Moisá, atento su renuncia al cargo de Juez de Cámara, aceptada a partir de fecha 01.01.09.----------

------Por lo demás, nuestro Excmo. Superior Tribunal de Justicia, seguido por esta Alzada ha dicho que: "Corresponde en orden lógico de razonamiento,

comenzar puntualizando que lo atinente a las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias así como la determinación de las bases computables a tal efecto y la interpretación de las normas arancelarias son, como principio, en razón del carácter fáctico procesal de tales cuestiones, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria de casación. En el mismo sentido reiteradamente se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Asimismo ha de recordarse que la tacha de arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de honorarios y que ella no tiene como finalidad enmendar en tercera instancia los errores que pudieran atribuirse a las resoluciones de los jueces de grado en cuestiones que les están reservadas soberanamente, según la conocida doctrina de la Corte Nacional permanentemente seguida por este Tribunal" (Sumario Nº Q0001054, SAIJ, STJ RAWSON).----------

------Asimismo, se ha dicho que: *"Tratándose la regulación de honorarios una cuestión de hecho, la misma debe ser realizada por el tribunal de mérito. El problema de honorarios escapa a la causal de casación por violación de la ley y la doctrina legal, porque su determinación queda librada al prudente criterio de los tribunales de sentencia".*- (Sumario N° Z0002005 SAIJ, STJ Santiago del Estero).----------

------Como se ha dicho, entonces, la cuestión de honorarios es ajena a la instancia extraordinaria de casación.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------R E S U E L V E----------

------1°) **DENEGAR**, por inadmisible el recurso extraordinario de casación (fs. 115/120), interpuesto contra la Sentencia N° 164 de fecha 26 de noviembre de 2008 (fs. 110/110 vta.).----------

------2°) **TENER** presente la reserva del denominado Caso Federal.----------

------3°) **ORDENAR** la devolución del depósito efectuado por el recurrente (art. 297, CPCC).----------

------4º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley 1.130, texto según Ley 4.550) y encontrarse vacante una vocalía de cámara.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2009. CONSTE.